

RESOLUCION No. 128-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil doce.

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el Señor **FRANK GERARDO MONCADA**, en su condición personal, contra la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, motivado por la negativa de dicho órgano de entregar la información pública solicitada el 17 de agosto de 2012, relacionada con las motivaciones y considerandos de su Resolución VRA.056-2009.- **CONSIDERANDO: (1)** Que el Recurso de Revisión y demás documentos acompañados fueron presentados ante éste órgano del Estado el cinco de septiembre del año dos mil doce, siendo admitidos en la misma fecha; tal como consta en la providencia agregada a folio número 06 frente del Expediente **No. 05-09-2012-266**, en la que se requiere a la Oficial de Información Pública de la Universidad Autónoma de Honduras (**UNAH**), para que en un plazo de tres días hábiles se remitan los antecedentes relacionados con el mencionado recurso y se entregue la información solicitada al recurrente, y se ordena el traslado de las diligencias al Comisionado Damián Gilberto Pineda Reyes para que elabore y presente el proyecto de Resolución al pleno del Instituto en el plazo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-**CONSIDERANDO: (2)** Que en el Recurso de mérito la parte interesada aduce que su Recurso de Revisión es motivado por la denegatoria de información pública por parte de la funcionaria Rutilia Calderón, vice rectora académica de la UNAH, relacionada con las motivaciones y considerandos de su Resolución VRA.056-2009, solicitada en fecha 17 de agosto de 2012.-**CONSIDERANDO: (3)** Que una vez vencido el plazo concedido por el IAIP a la Universidad Autónoma de Honduras (**UNAH**), para la remisión de los antecedentes relacionados con el recurso de mérito y para la entrega de la información pública solicitada el Señor Frank Gerardo Moncada, la Secretaria General de este órgano del Estado, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2012, lo dio por cerrado, y ordenó el traslado de las diligencias a la Gerencia Legal del Instituto para que emita el dictamen legal y posteriormente al Comisionado ponente Abogado Damián Gilberto Pineda Reyes, para que elabore el proyecto de Resolución, informando el cumplimiento por parte de la UNAH de lo ordenado por el **IAIP** en el requerimiento hecho a la mencionada Institución Obligada.-**CONSIDERANDO: (4)** Que la Gerencia de Servicios Legales mediante dictamen **No. GL-168-2012**, emitió su opinión, recomendando en su parte concluyente: Que se declare **SIN LUGAR** el Recurso de Revisión planteado por el Señor **FRANK GERARDO MONCADA**, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS**, en virtud que la solicitud de información presentada por el recurrente no se refiere a la entrega de información pública sino que al análisis de una resolución Administrativa.-**CONSIDERANDO:(5)** Que el Señor **FRANK GERARDO MONCADA**, acompaña a su Recurso de Revisión, copia de su solicitud de información a través de la cual solicita: “**PRIMERO:** con base en los informes que sustentaron la Resolución VRA-056-2009 y en lo que respecta a la asignatura de Derecho Laboral Especial en el primer periodo del 2008, informar si la Vicerrectoría **ignora** si Oscar García realizó su trabajo para la Universidad siendo un profesor que asistía con la regularidad esperada, o si por el contrario, únicamente dictó y recibió 3 tareas en todo el período.- **SEGUNDO:** Informar si cuando en su resolución VRA-056-2009, resolvió imponer o instruir la aplicación de un examen de suficiencia al estudiante Frank Moncada, la funcionario público Rutilia Calderón, **sabía** que este estudiante había rechazado dicha opción en la Facultad de Derecho, por constituir obligaciones adicionales a las ya cumplidas con Oscar García, y que por esta misma razón, junto a la desconfianza hacia la Decana y el Jefe inmediato de García, fue que el caso le fue remitido a la Vicerrectoría Académica?”. Considerando el recurrente que su solicitud fue denegada.-

CONSIDERANDO:(6) Que también obra en el expediente de mérito el oficio No. VRA-1056-2012 de fecha 29 de agosto del corriente año, contenido de la respuesta de la Vicerrectoría Académica, donde expresa que “Las preguntas sobre los alcances de una resolución emitida por esta Vicerrectoría Académica, en base a la LTYAIP, no aplica, ya que la resolución ha sido entregada en varias oportunidades al ciudadano Frank G. Moncada, a quien se le ha cumplido su derecho a acceder a la Resolución No. VRA-256-2009...” “...Además el artículo 14 párrafo segundo de la LTYAIP, establece: Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.”-**CONSIDERANDO:(7)** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública define como información Pública: Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadística, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración.”-**CONSIDERANDO:(8)** Que en concordancia con la definición anterior, la información pública debe de ser susceptible de ser reproducida, razón por la cual debe constar en un documento, registro impreso, óptico o electrónico, etc. Y en el caso de mérito la solicitud del recurrente no se refiere a que se le entregue la reproducción física o electrónica de un documento, registro impreso, óptico o electrónico, etc., sino que se refiere a que se justifiquen los considerandos de un acto administrativo emitido por la Vicerrectoría Académica de la UNAH.-**CONSIDERANDO:(9)** Que al Señor **FRANK GERARDO MONCADA**, no le asiste el derecho de interponer el Recurso de Revisión, debido a que no se subsume en ninguna de las causales establecidas en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública y que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. -**CONSIDERANDO: (10)** Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes en el marco de dicha ley.-**POR TANTO:** El Instituto de Acceso a la Información Pública, en aplicación de los artículos 80 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 13,16,17, 21, 26, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 7,116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 19, 23, 26, 60, 62, 64, 65, 83, 84, 134, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 5,6,12,25,52,53,55y56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos, **RESUELVE:** **PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el Señor **FRANK GERARDO MONCADA**, en su condición personal, contra la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, motivado por la negativa de dicho órgano de entregar la información pública solicitada el 17 de agosto de 2012, relacionada con las motivaciones y considerandos de su Resolución VRA.056-2009. **SEGUNDO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **TERCERO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los

interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.-
NOTIFIQUESE.

**DORIS IMELDA MADRID ZERON
COMISIONADA PRESIDENTA**

**MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA
COMISIONADA**

**DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES
COMISIONADO**